

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Reunido el Tribunal Pleno bajo la Presidencia del Subrogante señor Sergio Muñoz G., y con la asistencia de los Ministros señores Silva G. y Blanco, señora Muñoz S., señor Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, suplentes señores Biel, Muñoz P., Mera, Vázquez y señor Gómez, se tomó conocimiento de las distintas propuestas adoptadas por la Comisión de Sistemas de Justicia de la Convención Constitucional y, con un espíritu de colaboración con su importante tarea que desarrolla en beneficio del país, se acordó expresar lo siguiente respecto de la independencia judicial de las juezas y los jueces, que se podría ver afectada en atención a la temporalidad de sus cargos:

## **INDEPENDENCIA JUDICIAL INDISPENSABLE PARA EL ESTADO DE DERECHO**

### **I.- Aspectos generales.**

**1.-** La delimitación de competencias y funciones entre las diferentes autoridades al interior de los Estados, con efectivos controles internos y recíprocos, reconociendo una plena participación democrática de la ciudadanía, alternancia en el poder de las autoridades políticas y un ejercicio de las funciones públicas de manera responsable, con legitimidad que se sustente en la legalidad, probidad, ética e integridad en el ejercicio de las funciones públicas, con transparencia, rendición de cuentas y la más amplia publicidad, junto a una administración de justicia independiente, imparcial y autónoma, entre otros presupuestos, es indispensable para reconocer la vigencia efectiva de un Estado de Derecho.

**2.-** En el ámbito global, internacional, regional y local, se ha reconocido como un pilar primordial que la administración



de justicia se imparta por una judicatura independiente, adquiriendo su verdadera relevancia al dejar de entenderse como un privilegio de los jueces y constituirse en la garantía fundamental de las personas en la vigencia efectiva de todos sus derechos, por cuanto en los tribunales recae, al interior de los Estados, arbitrar en los conflictos de carácter jurídico de todas las personas, en lo cual deben proceder sin reconocer otro imperativo que la justicia y el derecho<sup>1</sup>.

**3.-** En la regulación de la función jurisdiccional se ha expresado que integra la independencia de las juezas y jueces de instancia el principio de inamovilidad.

Debido a tal postulado la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2001 sostuvo que las juezas y los jueces deben mantenerse en sus cargos y en un sistema que les garantice estabilidad “desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial”.

Categorícamente exhortó que la práctica de nombramientos de magistradas y magistrados temporales debe cesar para alcanzar una efectiva inamovilidad (arts. 14 y 15 del Estatuto del Juez Iberoamericano vigente desde 2002).

En el mismo sentido la Unión Internacional de Magistrados, en el Estatuto Universal del Juez, de 1999, actualizado en Santiago de Chile en 2017, consignó: “Los jueces – una vez nombrados o elegidos – disfrutan de la tenencia hasta la edad de jubilación obligatoria o la terminación de su mandato. Un juez debe ser nombrado sin ninguna limitación de tiempo. Si un sistema legal

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (art. 10), en la Declaración y la Convención Americana de los mismos (art. 8º), al igual que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el preámbulo del Estatuto Universal del Juez de la Asociación Internacional de Jueces de 17 de noviembre de 1999 se expresa: “Las organizaciones internacionales a nivel regional, en particular el Consejo de Europa, también promulgaron en estos últimos años muchas normas. “Observando que en el desempeño de sus funciones legales, el papel de los jueces es esencial con la protección del derecho humano y de las libertades fundamentales”, y “deseando promover la independencia de los jueces, que es un elemento inherente a la regla Del Consejo de Europa, en el preámbulo de la Recomendación 2010/12 sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, subrayó que “la independencia del poder judicial asegura a toda persona el derecho a un juicio justo y, por lo tanto, no es un privilegio para los jueces, sino una garantía de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, permitiendo que cada persona tenga confianza en el sistema de justicia”.



proporciona una cita por un período limitado de tiempo, esto sólo podría ocurrir bajo condiciones previamente determinadas, siempre que la independencia judicial no esté en peligro”, como ocurre excepcionalmente en el nombramiento de magistradas y magistrados para absorber una mora judicial relevante.

Reafirma tal normativa que no es posible que una magistrada o magistrado sea “trasladado, suspendido o destituido de su cargo salvo que esté previsto por la ley y sólo como efecto de un procedimiento disciplinario, bajo el respeto de los derechos de defensa y del principio de contradicción”.

Igualmente consigna: “Cualquier cambio en la edad de jubilación obligatoria no debe tener efecto retroactivo (art. 2.2).”

## **II.- Valores de la judicatura.**

**4.-** El Poder Judicial de Chile, respecto de la función jurisdiccional ha expresado que debe ser: Éticamente: Proba e Integra; Objetivamente: Independiente; Subjetivamente: Imparcial; Funcionalmente: Autónoma; Socialmente: Responsable, entre otros valores.

**5.-** El interés de la judicatura debe estar centrado y determinado por el respeto al ordenamiento jurídico, es por ello que no es posible que una jueza o juez pueda obtener beneficio personal o institucional alguno; de estar presente una sombra de duda sobre su imparcialidad, debe inhabilitarse. Es por ello que se ha señalado: “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de



imparcialidad. ... Ello puesto que el juez debe aparecer ... actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a – y movido por – el Derecho” (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia 05.08.2008, párrafo 56 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17.11.2009, párrafo 98).

### **III.- Independencia judicial**

**6.-** Pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas<sup>2 3</sup> y de la Cumbre Judicial Iberoamericana<sup>4</sup>.

“Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en ... principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad” y que “los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos”, se formulan los “siguientes principios básicos ... para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura”, por lo que “deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros

---

<sup>2</sup> Declaración de Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Párrafos 6, 8 y último del Preámbulo

<sup>3</sup> Procedimientos para la aplicación efectiva de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989. Procedimiento N° 5.

<sup>4</sup> La Cumbre Judicial Iberoamericana ha emitido diferentes documentos y normativas que se refieren a la materia, en especial el Estatuto del Juez Iberoamericano de 2001, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia de 2002, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, la Declaración de Montevideo de 2010 y Buenos Aires de 2014, como en la Declaración de Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura de 2018.



de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general.”

“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura” (primer principio).

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (segundo principio).

“La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensión y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas (undécimo principio).

“Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto (principio decimosegundo) <sup>5</sup>.

En este punto es preciso destacar que la referencia a períodos establecidos para el ejercicio de la función debe concordarse con lo expuesto en el punto 3 de esta declaración; esto es, en cuanto se refiera a situaciones muy excepcionales de transitoriedad, situación que la Cumbre Judicial Iberoamericana, en todo caso, y como ya se dijo, recomienda hacer cesar, para alcanzar una efectiva inamovilidad, pero que, a todo evento, nunca debe constituir la norma general.

## **7.- Declaración de Singhvi**

<sup>5</sup> Ídem



La ley garantiza la permanencia en el cargo de juezas y jueces, por el período establecido, su independencia y seguridad, así como remuneración y condiciones de ejercicio adecuadas, que no se podrán alterar en su detrimento.

Desde luego, la referencia al período establecido debe entenderse con la misma precisión indicada en el último párrafo del número anterior.

Las magistradas y magistrados deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez jubilados, recibirán una pensión<sup>6</sup>.

#### **IV.- Función Jurisdiccional.**

**8.- La función jurisdiccional es una opción profesional.** Las funciones de la magistratura poseen características profesionales que exigen conocimientos especializados adquiridos luego de largos años de experiencia y formación, como de permanencia en la institución, lo que puede implicar que en su desempeño corresponda trasladarse a diferentes zonas del país.

**9.- Dedicación exclusiva.** El Código Orgánico prohíbe a los funcionarios del Poder Judicial el ejercicio libre de la profesión de abogado, y limita las horas que pueden destinarse a funciones académicas, con ello se restringe la posibilidad de diversificar la realización profesional en otra área.

**10.- Retención del personal capacitado.** El adecuado funcionamiento del Poder Judicial requiere de personal estable, dispuesto a mantenerse actualizado en la normativa legal vigente y la aplicación de ésta a los nuevos desafíos que el desarrollo del país implica, comprometido con su labor y exigencias, formación en la cual concurren importantes esfuerzos institucionales para brindar una justicia de calidad.

---

<sup>6</sup> Proyecto de Declaración sobre la independencia de la justicia (Declaración de Singhvi), artículos 16 letra a) y 18 letra a).



**11.- Innovación.** La experiencia comparada indica que la exploración de buenas prácticas y la introducción de los cambios para mejorar la calidad de la administración de justicia han sido propuestas desde fuera del órgano judicial, en el caso chileno ha sido el propio Poder Judicial el cual ha asumido la tarea, implementando con toda su voluntad las reformas procesales y se ha ajustado a los requerimientos sociales, pudiendo expresar que es el único país que ha conducido sus procesos tecnológicos a un sistema exclusivamente digital, en lo cual obtuvo la decidida cooperación de los poderes co-legisladores.

**12.- Prescendencia política.** Como lo destaca el Código de Ética Iberoamericano y la Comisión respectiva, los jueces no buscan figuración pública o política, con el propósito de aspirar a cargos de otra connotación en el futuro próximo. Por regla general los magistrados que cesan en sus cargos por jubilación, no desarrollan otras actividades remuneradas en el futuro.

**13.- Afectación de la independencia e inamovilidad.** Debido a todo lo que se ha razonado precedentemente, previo a la realización de una reforma que afecte la inamovilidad de los jueces de instancia y cortes de apelaciones, resulta necesario reparar que establecer períodos acotados de tiempo para su desempeño no solo contradice las recomendaciones internacionales, sino que pone en riesgo un elemento fundamental de toda sociedad democrática, como es el contar con jueces independientes, y por tanto inamovibles hasta la edad de jubilación, en tanto mantengan buen comportamiento, de manera que no estén ni aun teóricamente sujetos a presiones de grupos de poder de cualquier orden, de quienes pudiera llegar a depender su futuro laboral o profesional.

**14.- Pronunciamientos que reconocen afectación de la inamovilidad.** En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se verifican casos que resuelven situaciones de destitución o cese en los



nombramientos de magistrados y magistradas. En este orden, destacan los casos “Tribunal Constitucional Vs. Perú<sup>7</sup>”, “Reverón Trujillo Vs. Venezuela<sup>8</sup>”, “López Lone y otros Vs. Honduras<sup>9</sup>” y el “Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador<sup>10</sup>”.

Se puede precisar que en los casos mencionados la Corte reconoce que se producen vulneraciones al principio de la inamovilidad respecto de las juezas y jueces.

**15.- Renovación de Ministros de la Corte Suprema.** Sin perjuicio de la determinación de la Convención Constitucional respecto de la edad máxima y años de permanencia de las ministras y los ministros de la Corte Suprema en sus cargos, en torno a lo cual no se emite ningún juicio, se puede señalar que desde la reforma Constitucional de 1998, surgen los siguientes antecedentes:

De acuerdo a lo que se puede apreciar, a partir de la reforma llevada a cabo por la Ley N°19.541 (reforma constitucional de 1998), se han realizado 53 designaciones, 7 de las cuales son consecuencia de la dictación de la reforma (5 nuevos ministros externos y dos por vacantes internas), 32 lo son por vacantes relativas a cese de funciones (edad de jubilación); 5 corresponden a vacantes por fallecimiento y 9 por renuncia. Desglosado por año, se puede extraer una cantidad de nombramientos de 2,12 por año (desde 1998 a 2022).<sup>11</sup>

Como se comprende estas designaciones las han hecho las diferentes administraciones que van desde esta reforma constitucional, y con plena participación de la

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador.

<sup>11</sup> De estos 9 fueron nombrados en el gobierno de Eduardo Frei; 9 en el gobierno de Ricardo Lagos; 14 en el primer gobierno de Michelle Bachelet; 7 en el primer gobierno de Sebastián Piñera; 4 en el segundo de Michelle Bachelet y 10 en el segundo gobierno de Sebastián Piñera. De los cuales 15 han sido nombramientos a externos y 38 a miembros del interior del Poder Judicial





institucionalidad que conforma la organización social y política del Estado.

Se hace esta declaración en la esperanza que las reflexiones anteriores sean consideradas como una colaboración en la construcción del sistema de justicia que el país demanda.

Diríjase la presente declaración a los miembros de la Comisión de Sistemas de Justicia, sin perjuicio de remitirse copia a los demás miembros de la Convención Constitucional. Se encomienda esta labor al señor Secretario.

Inclúyase en la página web del Poder Judicial, diríjase a las Cortes de Apelaciones del país para que tomen conocimiento y la comuniquen a los tribunales de su jurisdicción.

AD 1088-2020.-







Pronunciado por el Presidente (S) señor Sergio Muñoz G., y con la asistencia de los Ministros señores Silva G. y Blanco, señora Muñoz S., señor Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, suplentes señores Biel, Muñoz P., Mera, Vázquez y señor Gómez

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

